



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1041/2017 SS**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintitrés de septiembre dos mil diecinueve por la, entonces, Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, que declaró la nulidad de la resolución administrativa dictada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo número *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 07 de agosto de 2017.
Segunda Sala:	Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Acuerdo de Coordinación:	Acuerdo de Coordinación que Celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo Objeto es la Realización de un Programa de Coordinación Especial, Denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción".
Ley de Obras Públicas:	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, del Gobierno Federal.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal de Baja California.

RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El actor fue sujeto a un procedimiento de responsabilidades, en su carácter de Subdirector de Normatividad en la Dirección de Obras Públicas de Tijuana, por violaciones a los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades, e incumplir los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia, en la licitación de la obra pública nacional “*Confluencia de la Calle Segunda y Av. Internacional, Av. Revolución – Av. General Manuel Márquez de León*”, efectuada en Tijuana, Baja California.

2.- El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Síndico emitió resolución, dentro del procedimiento *****2, que determinó, con base en la Ley de Responsabilidades del Estado sancionar al actor con inhabilitación para obtener y ejercer empleo, cargo o comisión, en el servicio público de la administración pública municipal, por el término de tres años.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el actor instauró demanda ante la, entonces, Segunda Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución emitida por el Síndico, que lo inhabilita por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal de Tijuana.

4.- Por auto del doce de mayo de dos mil diecisiete (págs. 63 a 75), la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada, la que oportunamente compareció a juicio y contestó la demanda en su contra (pág. 90 a 96).

5.- El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (pág. 271), la Sala desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y emitió acuerdo, informando a las partes que, al no haber

pruebas que desahogar, las citaba para oír sentencia, la que emitió el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (págs. 272

6.- El fallo declaró la nulidad de la resolución administrativa dictada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, al hallar actualizada la causal prevista en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por incompetencia de la autoridad que emitió dicha resolución, al considerar que el Síndico Municipal carecía de facultades para sancionar por una infracción a normas federales.

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconforme con el fallo, el quince de octubre de dos mil diecinueve (págs. 280 a 289), la delegada de la parte demandada, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (pág. 291).

8.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

9.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 18, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:



10.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la autoridad demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el juicio, en los términos del artículo 18, fracción IX de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

11.- El recurso se interpuso en tiempo. La demandada fue notificada por oficio el primero de octubre de dos mil diecinueve, (pág. 279), por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para el recurso de revisión, transcurrió del tres al dieciséis de octubre, ambas fechas del año dos mil diecinueve; como se aprecia en el siguiente cuadro:

Notificación de sentencia por oficio:	Martes 1 de octubre de 2019.
Surtió efectos notificación:	Miércoles 2 de octubre de 2019.
Día 1 del plazo para recurrir:	Jueves 3 de octubre de 2019.
Día 2 del plazo para recurrir:	Viernes 4 de octubre de 2019.
Días inhábiles:	Sábado 5 y Domingo 6 de octubre de 2019.
Día 3 del plazo para recurrir:	Lunes 7 de octubre de 2019.
Día 4 del plazo para recurrir:	Martes 8 de octubre de 2019.
Día 5 del plazo para recurrir:	Miércoles 9 de octubre de 2019.
Día 6 del plazo para recurrir:	Jueves 10 de octubre de 2019.
Día 7 del plazo para recurrir:	Viernes 11 de octubre de 2019.
Días inhábiles:	Sábado 12 y Domingo 13 de octubre de 2019.
Día 8 del plazo para recurrir:	Lunes 14 de octubre de 2019.
Día 9 del plazo para recurrir: (se presenta el recurso)	Martes 15 de octubre de 2019.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

12.- **Contextualización.** El actor era Subdirector de Normatividad en la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura Municipal de Tijuana y fue sometido a

procedimiento de responsabilidades por presuntas infracciones a los artículos 38 y 39, de la Ley de Obras Públicas y 63, 64, 65 y 67 de su Reglamento.

13.- El actor le habría permitido participar en la licitación pública, de la obra “*Confluencia de la Calle Segunda y Av. Internacional, Av. Revolución – Av. General Manuel Márquez de León*”, en Tijuana, Baja California, a una empresa que incurrió en errores y omisiones en su propuesta, y resultó ganadora; actualizando los artículos 46, fracciones, I y III y 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades.

14.- La resolución dictada por la Síndico Procuradora, que le impuso al actor la sanción de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público en la administración pública municipal, por 3 años, establece como fundamentación del incumplimiento atribuido a la actora, los artículos 1, 27, 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas (págs. 51, in fine, y 52), **ordenamiento de carácter federal**.

15.- Al emitir la resolución impugnada, la Segunda Sala estableció (pág. 273 reverso, 274 y reverso, 275):

“ (...)

La autoridad demandada sostuvo su competencia y la inaplicabilidad del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que si bien la licitación pública de la que derivó la responsabilidad determinada a cargo del demandante se llevó a cabo conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, y que en ningún momento el demandante manejó o aplicó recursos federales.

(...)

...el Síndico Procurador en la resolución impugnada citó como fundamentos de su competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido al actor, los artículos 8 fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 34 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 5, 6 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, 5 fracción VI penúltimo párrafo, 6 y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estrado de Baja California.

(...)

Se advierte de la normativa mencionada, que ninguno de ellos establece la facultad del Síndico Procurador para conocer y resolver sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, en los que se les atribuya como conducta infractora el dejar de cumplir con leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal que determinan la forma del manejo de recursos económicos públicos, como lo son la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el Reglamento de dicha ley.

(...)

De tal modo que, para estar en aptitud de fincar responsabilidad administrativa a un servidor público por infringir preceptos legales que determinan el manejo de recursos económicos públicos federales y la forma en que estos deben manejarse,

aquélos deben contenerse en legislaciones que rijan en el Estado de Baja California.

En la resolución impugnada no se estableció algún dispositivo legal, apartado, inciso o párrafo de Acuerdo de Coordinación alguno ni Anexos como fundamento de competencia del Síndico Procurador.

16.- El fallo añadió (pág. 275 a 276):

“...para estar en aptitud de fincar al actor la responsabilidad administrativa por dejar de cumplir con leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal que determinan el manejo de recursos económicos públicos; es menester que exista disposición expresa que así lo indique dentro de los instrumentos legales que cita la autoridad demandada. Por ello se procede a analizar a su vez si la autoridad demandada efectivamente cuenta con competencia para emitir la resolución impugnada.

Esta Sala advierte que existe un Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado... cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y colaboración en materia de Transparencia y combate a la corrupción” (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto del dos mil nueve); de cuyas cláusulas se advierte que **ninguna establece de manera específica que le corresponde directamente al Gobierno del Estado de Baja California y en su caso a los Ayuntamientos (por conducto de la Sindicatura Municipal), el instrumentar y resolver procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales**, cuyo ejercicio y control se rige por ordenamientos legales aplicables del orden federal e instrumentos de coordinación celebrados para tal efecto.

De tal manera que no existe ordenamiento legal bajo el cual se determine de manera concreta y que no deje lugar a dudas, que la Sindicatura Municipal de Tijuana, de Baja California, se encuentre facultada para determinar responsabilidades de servidores públicos del Estado de Baja California, que en el desarrollo sus funciones infrinjan leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal, que determinen la forma y particularidades que deberán cumplirse en el ejercicio, control y manejo de recursos federales.

(...)

Los argumentos que la autoridad esgrime para sostener la legalidad de su actuación son infundados, en razón de que se limita a insistir que su competencia surge en razón de que el actor incumplió con normas de carácter federal, por el irregular manejo de recursos federales, incumpliendo normas de carácter local, siendo que como ya se dijo, en tal caso no se surte la competencia de la autoridad sancionadora del Municipio de Tijuana, Baja California, en los términos del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (actualmente abrogada pero aplicable al caso que nos ocupa en razón de la temporalidad de las faltas atribuidas y la emisión de la resolución impugnada)... como ya se dijo, en la Sección IV el capítulo IV del mencionado Acuerdo, intitulado “Delas Responsabilidades y Sanciones”, se establece una serie de disposiciones y compromisos entre las autoridades federal y estatal, especificándose en la cláusula DÉCIMA CUARTA: “La Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios que resulten responsables de irregularidades con motivo de los recursos federales”. (Énfasis añadido)

17.- Así, la Segunda Sala concluyó que se actualizaba la causal de nulidad relativa a la competencia de la autoridad demandada, prevista en la fracción I del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal y, como consecuencia, declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

AGRAVIOS:

18.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal.

19.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

20.- La recurrente en sus agravios sostiene esencialmente lo siguiente:

- Que la Síndico si cuenta con plena competencia para vigilar y controlar las actuaciones de los servidores públicos, conforme al artículo 8, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal de Baja California y es incorrecto que la Sala cuestione dicha facultad. Afirma que su competencia deriva de la delegación legislativa establecida en los artículos 2 y 8 de la citada Ley.
- Que la conclusión de la Sala es errónea, al limitar la competencia de la Síndico solo a cuestiones municipales, ya que aun cuando los recursos provengan de la Federación o del Estado, éstos son administrados por el Ayuntamiento de Tijuana, de modo que la supervisión y control del destino, aplicación y uso de los mismos corresponde a la

Sindicatura Municipal, sin que el origen de los fondos constituya impedimento.

- Que la sentencia es contraria a derecho, pues decreta la nulidad de actuaciones de la Síndico, sin que exista ilegalidad manifiesta, y sostiene que la Sala desvincula a la Federación y al Estado en el control de las partidas, cuando en realidad, una vez asignadas al municipio, corresponde exclusivamente a éste su administración y vigilancia.
- Que resulta improcedente la conclusión de la Sala respecto a la inexistencia de un convenio de colaboración, así como la consideración de que las sanciones competen únicamente a la Secretaría de la Función Pública o al Gobierno del Estado, ya que, al haberse asignado la partida al Municipio de Tijuana, es éste el facultado para determinar su destino y la Síndico para supervisar su correcta aplicación.

Estudio:

21.- Del análisis de los agravios expuestos en el recurso de revisión, se advierte que, si bien fueron planteados en tres apartados distintos, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí, procede su estudio de manera conjunta.

22.- Los agravios sostienen que la Síndico Procurador si cuenta con competencia para instrumentar y resolver procedimientos disciplinarios, en contra de servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, con fundamento en los artículos 2 y 8 fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal, que enseguida se transcriben.

“ARTÍCULO 2.- Del Municipio.- El Municipio, como orden de gobierno local, tiene la finalidad de organizar a la comunidad asentada en su territorio, en la gestión de sus intereses y ejercer las

funciones y prestar los servicios que ésta requiera, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

IV.- Investigar, substanciar el procedimiento administrativo y en su caso, determinar la existencia de responsabilidades administrativas graves y no graves; para el caso de faltas administrativas no graves impondrá las sanciones administrativas correspondientes en términos de los establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;"

23.- Como se advierte de su lectura, dichos artículos no conceden facultades al Síndico Procurador para conocer y resolver sobre responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, a los que se les atribuya dejar de cumplir con leyes, reglamentos y disposiciones administrativas federales.

24.- La autoridad recurrente sostiene que la Sala erróneamente limitó la competencia de la Síndico a asuntos municipales y afirma que cuenta con facultades aun tratándose de recursos federales o estatales, mas no cita fundamento legal en apoyo a su dicho, lo que hace infundado su agravio.

- **Recursos Federales manejados por el Estado:**

25.- Este Pleno advierte que la propia resolución impugnada (págs. 34 a 62) alude al oficio *****2, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Tesorero Municipal de Tijuana, que establece que no fue Municipio, sino el Gobierno del Estado, quien ejerció los recursos federales que financiaron la obra, de carácter nacional, construida en Tijuana.

26.- El fallo asevera (pág. 42, final), aludiendo a los recursos de la obra: "...fueron ejercidos por el Gobierno del Estado y en apoyo a lo anterior agregó los oficios números *****2

suscritos por el Secretario de Planeación y Finanzas... ..de las obras de vialidades urbanas en bienes de Domicio público, para el año dos mil catorce destinado para la obra PR 2013 1RA. ASIGNACIÓN *****2-CONFLUENCIA DE LA CALLE SEGUNDA Y AVENIDA INTERNACIONAL, AVENIDA REVOLUCIÓN, AVENIDA GENERAL MANUEL MÁRQUEZ DE LEÓN, TIJUANA... ..así como el diverso *****2, en el mismo sentido... ..se advierte que los recursos utilizados en la citada obra provienen de recursos cuyo manejo y aplicación se encuentra a cargo del Estado...”.

27.- Luego, pese a que la obra se ejecutó en Tijuana, si los recursos provenían de la Federación y los administró el Estado, y si las reglas de licitación del contrato fueron las previstas en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, ambas normas federales, no se aprecia asidero jurídico alguno que legitime la competencia de la Sindicatura Municipal en el caso¹.

28.- En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos de agravio de la parte actora, este Pleno debe confirmar la sentencia de la Segunda Sala en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se confirma la sentencia el veintitrés de septiembre dos mil diecinueve, por la, entonces, Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

¹ Aunque las partes no lo hayan invocado, apoya el sentido de la sentencia, el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas en cita, que en concordancia con el artículo 2 de la misma ley, precisan que la autoridad facultada para resolver sobre faltas de servidores públicos que incumplan dicha ley federal, es la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Gobierno Federal.

Los preceptos aludidos, en lo conducente, establecen:

“Artículo 80. La Secretaría aplicará las sanciones que procedan a las personas servidoras públicas que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- a XVII.-...

XVIII.- Secretaría: la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;”.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/dmr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no. folio/oficio/exp/contrato, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1041/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.